Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

MÓNICA CARMONA COLÓN, ROBERTO RIVERA BRAÑA, HAYDEÉ RIVERA GARCÍA, MARITZA RESTO CRUZ, EDNA L. DÍAZ DÍAZ, MARÍA V. ROSARIO CUEVAS, EDUARDO MUÑIZ ORENGO Demandantes-Recurridos V AUTORIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS DE PUERTO RICO Demandado-Peticionario	KLAN201401932	APELACIÓN se acoge como CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan SOBRE: RECLAMACIÓN DE SALARIOS Caso Núm. K PE2012-3845 (905)

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

La Autoridad de Edificios Públicos (Autoridad) presentó un recurso de *Apelación* en que solicitó la revocación de una *Resolución* dictada el 24 de octubre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante esta determinación, el TPI denegó la desestimación del pleito sobre reclamación de salarios que la Sra. Mónica Carmona Colón y otros demandantes de epígrafe (en conjunto, recurridos) incoaron en contra de la Autoridad.

Debido a que el recurso solicita la revocación de una resolución interlocutoria y no de una sentencia final apelable, acogemos el mismo como una petición de *certiorari*. Sin embargo, este mantendrá la misma designación alfanumérica. Así acogido y por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del recurso.

I

Los recurridos incoaron la demanda de epígrafe en contra de la Autoridad.[1] En esta adujeron que, como empleados, ocupaban puestos de interinato en conjunto con sus funciones como empleados de carrera y que no habían recibido el pago diferencial por llevar a cabo funciones de mayor escala desde hacía más de dos (2) años.

La reclamación surgió luego de que se aprobó la Resolución Núm. 1487 de la Junta de Gobierno de la Autoridad, mediante la cual se informó la cancelación de pagos por diferenciales en concepto de interinatos.[2] Los recurridos expusieron que esta resolución viola la garantía constitucional de igual paga por igual trabajo. También arguyeron que se aprobó sin que se negociara con la Asociación de Empleados Gerenciales de la Autoridad, entidad a la que pertenecen.

Posteriormente, la Autoridad sometió una *Moción de desestimación* en la que expuso que el TPI carecía de jurisdicción debido a que los recurridos no agotaron los remedios administrativos y que la acción no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio.[3] En síntesis, alegó que la Ley Orgánica Núm. 56 de 19 de junio de 1958, 22 LPRA sec. 902, le

---

[1] Anejo 1 del Recurso, Págs. 1-5
[2] Anejo 2 del Recurso, Págs. 6-7
[3] Anejo 5 del Recurso, Págs. 11-25

otorgó el poder para regular sus negocios y fondos y la facultad para crear reglamentos, y que el Reglamento de Personal de 17 de enero de 1978 creado en virtud de esa facultad le concedió a la Junta de Apelaciones jurisdicción primaria para dilucidar disputas surgidas de procedimientos adoptados por el Director Ejecutivo o por la Junta de Directores. Sostuvo, además, que la Resolución Núm. 1487 fue aprobada conforme a derecho y dentro de las capacidades y facultades de la Junta de Gobierno de la AEP, por lo que no se justificaba en derecho la concesión del remedio solicitado.

Como parte de su oposición, los recurridos alegaron que la jurisdicción de la Junta de Apelaciones se limitaba a casos sobre acciones disciplinarias.[4] La Autoridad replicó y adujo que las facultades de la Junta se extendían a los "procedimientos adoptados por el Director Ejecutivo y la Junta de Directores".[5] Asimismo, planteó que la sección 3 del Artículo III del Reglamento de la Junta de Apelaciones, Reglamento 6505 de 16 de agosto de 2002, permitía a un empleado presentar una querella ante la Junta cuando alegara que una decisión violaba cualquier derecho concedido por el Reglamento de Personal. La Autoridad arguyó que, en vista de que el pago diferencial surgía del Reglamento de Personal, *supra*, la Junta tenía jurisdicción para entender este asunto. Posteriormente, los recurridos expresaron que la referencia al Reglamento de Personal, *supra,* citado por la Autoridad no aplicaba al caso porque en ella no se mencionaba el pago por diferencial por interinado. Además, expusieron que la presente controversia se presentó a tenor con el Reglamento de Personal vigente, el cual fue aprobado el 3 de noviembre de 2010. Este último Reglamento de Personal confiere jurisdicción a la Junta de

[4] Anejo 6 del Recurso, Págs. 26-34

Apelaciones para atender "alegaciones que presente un empleado cuando exprese que se ha tomado alguna decisión que viola cualquier derecho concedido por el Reglamento de Personal". Los recurridos plantearon que su reclamo no se refería a un derecho concedido, sino a un reclamo salarial por trabajo rendido[6], en tanto el Reglamento de Personal vigente no reconoce el derecho a pago por diferencial.

Así las cosas, el 25 de septiembre de 2014 el TPI dictó *Resolución* mediante la cual, acogió los argumentos de los recurridos y resolvió que, de acuerdo tanto al Reglamento de Personal de 1978 como al de 2010, no procedía el planteamiento de falta de jurisdicción.[7] El TPI sostuvo que del Reglamento de Personal de 1978 se desprendía que las facultades conferidas a la Junta se limitaban a acciones disciplinarias y que la presente reclamación tampoco versaba sobre los asuntos mencionados en el Reglamento de Personal del 2010 que podía tratar la Junta, por lo que no era necesario agotar los remedios administrativos. Por último, concluyó que no procedía la desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil.

Inconforme tras resultar infructuosa su solicitud de reconsideración, el 26 de noviembre de 2014 la Autoridad compareció ante este tribunal e hizo el siguiente señalamiento de error:

> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR EL CASO DE EPÍGRAFE AL AMPARO DE LA REGLA 10.2(5) DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 2009 TODA VEZ QUE LA PARTE DEMANDANTE-APELADA NO EXPONE UNA CAUSA DE ACCIÓN QUE JUSTIFIQUE LA CONCESIÓN DE UN REMEDIO EN LEY TODA VEZ QUE LA AEP EMITIÓ LA RESOLUCIÓN #1487 AL AMPARO DE LA FACULTAD ABSOLUTA QUE POSEE

---

[5] Anejo 7 del Recurso, Págs. 55-63
[6] Anejo 8 del Recurso, Págs. 64-73
[7] Anejo 10 del Recurso, Págs. 82-90

> PARA EMITIR RESOLUCIONES Y DIRIGIR SUS NEGOCIOS, POR TANTO, LA RESOLUCIÓN #1487 FUE APROBADA CONFORME A DERECHO.

Examinado el recurso a la luz del derecho vigente, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

II

A

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. Negrón v. Secretario de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001); Pueblo v Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se

produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. Negrón v. Secretario de Justicia, *supra*, pág. 91; Torres Martínez v. Torres Ghiliotty, 175 D.P.R. 83, 91 (2008); Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla, 146 D.P.R. 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari* tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. García Morales v Padró Hernández, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García v Padró, *supra.* La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. Pueblo v Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559, 581 (2009); Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 D.P.R. 717-719 (2007); In re Ruiz Rivera, 168 D.P.R. 246, 252-253 (2006); García v Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Alvárez v. Rivera, 165 D.P.R. 125 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Zorniak v. Cessna, 132 D.P.R. 170, 172 (1992), Lluch v. España Services Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986); Valencia ex Parte, 116 D.P.R. 909, 913 (1986).

B

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2, dispone lo relativo a cómo se presentan las defensas. En lo pertinente,

preceptúa que “las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) dejar de acumular una parte indispensable.” (Énfasis suplido.)

Es preciso aclarar que una reclamación sólo se deberá desestimar bajo la Regla 10.2 (5) cuando se demuestre que el demandante no tiene derecho a un remedio bajo cualesquiera hechos que pueda probar, máxime cuando la demanda es susceptible de ser enmendada. *Torres, Torres v. Torres et al*., 179 D.P.R. 481, 501-502 (2010); *Colón v. Lotería*, 167 D.P.R. 625, 649 (2006); *Dorante v. Wrangler of P.R*., 145 D.P.R. 408, 414 (1998).

Al adjudicar una moción de desestimación, el juzgador está obligado a dar por ciertas todas las alegaciones fácticas de la demanda e interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable a la parte demandante. *Colón v. Lotería*, *supra*, *García v. E.L.A*., 163 D.P.R. 800, 814 (2005). De esta forma, no procede la desestimación “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.,* 137 D.P.R. 497, 505 (1994).

III

Luego de un examen del expediente, entendemos que el TPI actuó sin pasión y sin perjuicio y que no medió parcialidad ni error manifiesto al denegar la moción de desestimación que presentó la Autoridad en esta etapa del proceso.

A tenor con la discreción que nos ha sido conferida, luego de analizados y atendidos los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos la expedición de este recurso de *certiorari*. En ausencia de una demostración clara de que el TPI haya actuado arbitraria, caprichosamente o abusado de su discreción, no debemos intervenir con el dictamen recurrido en esta etapa procesal. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo,* 171 D.P.R. 717, 741 (2007)*; Meléndez v. Caribbean Intl. News,* 151 D.P.R. 649, 664 (2000).

IV

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones